

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 120/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 120/02	Ayudas estatales — Italia — Ayuda C 18/03 (ex NN 1/03) — Bolzano — «Criterios de aplicación de la Ley provincial 4/97 — Aplicación abusiva de la ayuda N 192/97» — Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE ⁽¹⁾	2
2003/C 120/03	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	8
2003/C 120/04	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de poli (tereftalato de etileno) (PET) originarias de Australia, de la República Popular China y de Pakistán	9
2003/C 120/05	Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de poli (tereftalato de etileno) (PET) originarias de la República de Corea y de Taiwán	13
2003/C 120/06	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾	17
2003/C 120/07	Comunicación	18
2003/C 120/08	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3185 — Victor Rijnssen/Koninklijke Volker Wessels Stevin) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	19

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

21 de mayo de 2003

(2003/C 120/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1689	LVL	lats letón	0,6543
JPY	yen japonés	136,95	MTL	lira maltesa	0,4297
DKK	corona danesa	7,4243	PLN	zloty polaco	4,3629
GBP	libra esterlina	0,7116	ROL	leu rumano	37 722
SEK	corona sueca	9,183	SIT	tólar esloveno	233,1328
CHF	franco suizo	1,5077	SKK	corona eslovaca	41,181
ISK	corona islandesa	85,44	TRL	lira turca	1 703 000
NOK	corona noruega	7,8415	AUD	dólar australiano	1,7775
BGN	lev búlgaro	1,9464	CAD	dólar canadiense	1,5783
CYP	libra chipriota	0,58644	HKD	dólar de Hong Kong	9,1162
CZK	corona checa	31,443	NZD	dólar neozelandés	2,0004
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,0175
HUF	forint húngaro	245,88	KRW	won de Corea del Sur	1 395,96
LTL	litas lituana	3,4524	ZAR	rand sudafricano	9,094

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

AYUDAS ESTATALES — ITALIA

Ayuda C 18/03 (ex NN 1/03) — Bolzano — «Criterios de aplicación de la Ley provincial 4/97 — Aplicación abusiva de la ayuda N 192/97»**Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE**

(2003/C 120/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 19 de febrero de 2003, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a Italia su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con la medida antes citada.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre las medidas respecto de las cuales la Comisión ha incoado el procedimiento en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta siguiente, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General Competencia
Dirección Ayudas Estatales I
Registro de Ayudas Estatales
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 12 42.

Dichas observaciones serán comunicadas a Italia. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN**1. Procedimiento**

Por carta registrada el 11 de febrero de 2002 [CAB(02)A/410], se presentó una denuncia contra dos leyes provinciales de la provincia autónoma de Bolzano, y, en particular, los Títulos II y III de la Ley nº 4 de 13 de febrero de 1997 y la Ley nº 9 de 15 de abril de 1999.

Se solicitó información mediante las cartas D/50813 de 25 de febrero de 2002 y D/53149 de 18 de junio de 2002. Las autoridades italianas respondieron mediante las cartas A/32982 de 22 de abril de 2002 y A/36773 de 18 de septiembre de 2002. Adjunto a la segunda carta se remitió el texto de los nuevos criterios de aplicación de la Ley 4/97, adoptados mediante las resoluciones del Gobierno regional nº 4732 de 12 de diciembre de 2000 y nº 4607 de 17 de diciembre 2001.

2. Descripción

Según el demandante, a través de las leyes antes mencionadas, se habrían concedido ayudas a la inversión en forma de subvenciones o de préstamos bonificados por un porcentaje máximo del 40 % a las empresas de la provincia de Bolzano, aun cuando ésta no puede optar a la excepción prevista en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

La Comisión aprobó las dos leyes de la provincia de Bolzano, objeto de la denuncia:

a) la Ley provincial nº 4 de 13 de febrero de 1997, fue notificada con el número N 192/97 y fue autorizada por carta SG(97) D/10781 de 19 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾;

b) la Ley nº 9 de 15 de abril de 1991, aprobada con el número NN 69/95 por carta SG(96) D/4842 de 22 de mayo de 1996 ⁽²⁾, contempla la creación de un fondo para el incentivo de las actividades económicas. La medida en cuestión sólo prevé la forma de la ayuda (préstamos bonificados) y remite a otras ayudas que deberán fijarse mediante leyes posteriores de las que la Ley 4/97 es la traducción.

Se han adoptado no obstante nuevos criterios para la concesión, en los sectores de la artesanía, el comercio, el turismo y los servicios, de ayudas previstas por la Ley 4/97 mediante Resolución nº 4607 de 17 de diciembre de 2001. Esta última no fue notificada previamente a la Comisión.

3. Evaluación

La Decisión de la Comisión sobre el caso N 192/97 ya había excluido de una manera explícita a las grandes empresas del beneficio del régimen. Sin embargo la Resolución 4607/2001 por la que se establecían las disposiciones de aplicación del régimen N 192/97 prevé también la concesión de ayudas a la inversión en favor de las grandes empresas.

⁽¹⁾ DO C 47 de 12.2.1998, p. 4.

⁽²⁾ DO C 188 de 28.6.1996, p. 1.

Por lo tanto, la Comisión entiende que la resolución 4607/2001 constituye un caso de aplicación abusiva de las ayudas N 192/97 y NN 69/95, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo ⁽³⁾ y muestra sus dudas de que las ayudas a la inversión concedidas a las grandes empresas en el sentido de dicha resolución y no limitadas al «mínimo», puedan beneficiarse de una excepción a la prohibición prevista por el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Aunque las PYME fueran las únicas beneficiarias de la ayuda, la Comisión duda sobre la compatibilidad de la ayuda en cuestión, teniendo en cuenta que las inversiones admisibles, a las que hace referencia la resolución 4607/2001, no corresponden a la definición de inversión inicial, prevista por el Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, considerando asimismo que no se cumple con el principio de libertad de establecimiento de las empresas dentro de la Unión Europea y, por último, que el principio de necesidad de la ayuda no se respeta tampoco.

Del análisis de la Resolución 4607/2001 se desprende que la intensidad de la ayuda del 40 % se extiende a la totalidad de las microempresas artesanales. La Comisión se pregunta si es posible asegurar que tal intensidad de ayuda no tendrá un impacto en los intercambios entre los Estados miembros.

La Comisión tiene también dudas sobre las ayudas a la protección del medio ambiente, al empleo, a la internacionalización, a los servicios de asesoría así como sobre las ayudas previstas en el marco de programas comunitarios.

Por último, la Comisión muestra sus reservas en cuanto a la utilización laxa, prevista por la Resolución 4607/2001, de la regla *de minimis*, superándose sistemáticamente las intensidades máximas admisibles en relación con las PYME y concediéndose cuantiosas ayudas a las grandes empresas fuera de las zonas de asistencia.

CARTA

«con la presente la Commissione si prega informare l'Italia che dopo avere esaminato le informazioni fornite dalle autorità italiane in merito all'aiuto citato in oggetto, ha deciso di avviare il procedimento di cui all'articolo 88, paragrafo 2, del trattato CE.

1. Procedimento

Con lettera registrada l'11 febbraio 2002 [CAB(02)A/410], è pervenuta alla Commissione una denuncia riguardante due leggi della Provincia autonoma di Bolzano, in particolare la legge n. 4 del 13 febbraio 1997, capi II e III, e la legge n. 9 del 15 aprile 1999.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33).

Informazioni complementari sono state chieste con lettere D/50813 del 25 febbraio 2002 e D/53149 del 18 giugno 2002. Le autorità italiane hanno risposto con lettere A/32982 del 22 aprile 2002 e A/36773 del 18 settembre 2002. Il testo dei nuovi criteri d'applicazione della legge 4/97, adottati mediante deliberazioni della Giunta provinciale n. 4732 del 12 dicembre 2000 e n. 4607 del 17 dicembre 2001, è stato trasmesso in allegato alla seconda.

2. Descrizione

Secondo il denunciante, mediante le leggi succitate sarebbero concessi aiuti all'investimento, sotto forma di contributo in conto capitale o di prestito agevolato, di intensità massima pari al 40 %, alle imprese della Provincia di Bolzano, benché quest'ultima non sia ammissibile alla deroga dell'articolo 87, paragrafo 3, lettere a) e c), del trattato.

Le due leggi della Provincia di Bolzano, oggetto della denuncia, sono state approvate dalla Commissione, e più precisamente:

- a) la legge provinciale n. 4 del 13 febbraio 1997 è stata notificata con il numero N 192/97 e autorizzata con lettera SG(97) D/10781 del 19 dicembre 1997 ⁽⁵⁾. Detta legge dispone vari interventi, in particolare interventi per il sostegno di investimenti aziendali (capo II); interventi a favore degli investimenti ecologico-ambientali (capo III); interventi per la promozione di servizi di consulenza e della formazione (capo V); interventi per la creazione di posti di lavoro (capo VI); sostegno all'internazionalizzazione (capo VIII).

In seguito alla succitata decisione della Commissione, qualsiasi aiuto alle grandi imprese, che ecceda la soglia «de minimis», deve formare oggetto di notifica individuale. Per quanto concerne gli aiuti all'investimento, le autorità italiane si erano impegnate a non superare la soglia del 15 % e del 7,5 %, rispettivamente per le piccole e per le medie imprese, tenuto conto del fatto che la provincia di Bolzano non è ammissibile alla deroga dell'articolo 87, paragrafo 3, lettere a) e c), del trattato. Tuttavia è stata approvata un'intensità di aiuto del 40 % a favore delle micro-imprese che svolgono attività non soggette a scambi intracomunitari;

- b) la legge n. 9 del 15 aprile 1991, che è stata approvata con il numero NN 69/95 con lettera SG(96) D/4842 del 22 maggio 1996 ⁽⁶⁾, riguarda l'istituzione di un fondo per la promozione delle attività economiche. La misura in questione stabilisce unicamente la forma dell'aiuto (mutui agevolati) e rinvia ad altri aiuti da istituire mediante leggi ulteriori, di cui la legge 4/97 rappresenta la traduzione. Le autorità italiane si erano impegnate a limitare l'applicazione di detto regime unicamente alle PMI e a rispettare tutte le condizioni previste al riguardo dalle norme comunitarie in materia di aiuti di Stato.

⁽⁵⁾ Pubblicata nella GU C 47 del 12.2.1998, pag. 4, sotto forma di scheda.

⁽⁶⁾ Pubblicata nella GU C 188 del 28.6.1996, pagg. 1-2, sotto forma di scheda.

Tuttavia con deliberazione della Giunta provinciale n. 4607 del 17 dicembre 2001, non notificata preliminarmente alla Commissione, sono stati adottati nuovi criteri per la concessione degli aiuti disposti dalla legge 4/97 nei settori dell'artigianato, del commercio, del turismo e dei servizi.

Per quanto concerne l'aiuto all'investimento, le intensità di base del 13 e del 6 %, previste da detta deliberazione, rispettivamente per le piccole e per le medie imprese, nei settori dell'artigianato, del turismo e del commercio (sia all'ingrosso che al minuto), sono sistematicamente superate mediante una serie di maggiorazioni.

Grazie a dette maggiorazioni, alle micro-imprese è concessa un'intensità del 40 % (rispetto ad un importo massimo d'investimento di 2 milioni di euro nell'arco di 3 anni); per le piccole imprese è prevista un'intensità del 25 % (importo massimo d'investimento di 3,5 milioni di EUR in tre anni per l'artigianato, e di 2 milioni, sempre in un periodo di tre anni, per il turismo ed il commercio) e, infine, è prevista un'intensità del 22,5 % (20 % nel settore del commercio) per le medie imprese (l'investimento massimo ammissibile nel settore dell'artigianato è di 4 milioni di EUR, nell'arco di tre anni, e di 3 milioni di EUR per gli altri settori). Tutte queste maggiorazioni rispetto all'intensità di base, sono concesse, secondo le autorità italiane, a titolo di «de minimis».

Per di più, le micro-imprese artigiane, di qualsiasi dimensione e indipendentemente dal settore d'attività, possono beneficiare di un'intensità di aiuto del 40 %. In particolare, le micro-imprese con un organico massimo di due persone, la cui sopravvivenza sia incerta e le cui attività svolte siano menzionate nella deliberazione in causa, possono beneficiare di siffatta intensità anche in assenza delle condizioni richieste alle altre micro-imprese.

Inoltre, anche le grandi imprese del settore del turismo sono ammissibili agli aiuti all'investimento in virtù della succitata deliberazione, con un'intensità di base del 6 %, apparentemente senza alcuna obbligo di notifica individuale preliminare. Sono peraltro previste maggiorazioni dell'intensità fino al 22,5 % a favore delle grandi imprese, in virtù del «de minimis». L'investimento massimo ammissibile all'aiuto è di 3 milioni di euro nell'arco di tre anni.

Sono inoltre previsti aiuti all'ambiente, costituiti da tre voci. Sono previsti, in primo luogo, aiuti dell'intensità del 25 %, a favore delle PMI di qualsiasi settore nonché delle grandi imprese del settore del turismo, per l'adeguamento a nuove norme obbligatorie; quindi aiuti dell'intensità del 40 % per il superamento delle norme obbligatorie in vigore; vi è infine il sostegno a progetti di audit ambientale, sempre con intensità del 40 %. In base alla regola «de minimis», sono previste maggiorazioni sino alle intensità massime del 30, 40 e 75 % rispettivamente per le tre diverse voci della misura. L'importo massimo previsto degli investimenti ammissibili, in particolare nel caso degli aiuti volti a promuovere il rispetto delle nuove norme comunitarie obbligatorie, va da 1 a 4 milioni di EUR, a seconda della dimensione delle imprese.

Nel quadro degli aiuti all'occupazione, sono state considerate ammissibili dalla deliberazione 4607/2001, le spese relative ai

servizi di consulenza legale e fiscale, quelle inerenti alla costituzione di nuove imprese o alla trasmissione delle imprese, ma anche i costi per il tutoraggio delle imprese neo-costituite, nel corso dei due primi anni dalla loro creazione. Sono inoltre ammissibili tanto i costi per la ricerca su marchi e brevetti esistenti che i costi per la brevettazione di marchi. Il tasso di aiuto previsto è del 50 %. Anche le grandi imprese del settore del turismo in linea di principio possono beneficiare dell'aiuto.

Tra gli aiuti all'internazionalizzazione, figura il sostegno alle spese sostenute dalle PMI per la partecipazione a fiere ed esposizioni (con un'intensità del 25 % all'interno e del 40 % al di fuori dell'UE); aiuti a studi, ricerche e consulenze (fino al 50 % d'intensità) e per altre iniziative all'interno e all'esterno dell'UE (apparentemente costituite dalla pubblicità delle imprese via siti web), a concorrenza del 50 %. Sono del pari ammissibili i costi di assicurazione crediti alle esportazioni e di assicurazione dei rischi di cambio, con un'intensità massima del 50 % a favore delle PMI. È inoltre previsto, a favore delle grandi imprese, il credito all'esportazione al di fuori dell'UE, a concorrenza del 50 %, a titolo del «de minimis».

Sono previsti aiuti alla formazione e ai servizi di consulenza al tasso del 50 % dei costi ammissibili. È prevista una maggiorazione di 30 punti percentuali, a titolo di «de minimis», per le prime quattro giornate di consulenza intermedie o svolte dalla Camera di commercio o dai «Business Innovation Centers» (BIC). Anche le grandi imprese del settore del turismo sono interessate dal regime; nel caso di specie sono previsti inoltre aiuti d'intensità del 35 %, per la realizzazione di pagine web. Soltanto le intensità di aiuto superiori al 35 % nel caso della formazione e al 50 % nel caso dei servizi di consulenza sono concesse, all'occorrenza, a titolo del «de minimis».

Sono parimenti previsti aiuti d'intensità massima dell'80 % nel quadro dei programmi comunitari, tra cui Leader e Interreg, a favore di progetti comuni (sono esclusi i contributi individuali a una determinata impresa).

3. Valutazione

La Commissione aveva approvato i regimi di aiuto N 192/97 e NN 69/95, la base giuridica dei quali è costituita rispettivamente dalle leggi provinciali 4/97 e 9/91. Dall'analisi della delibera 4607 risulta che i nuovi criteri adottati da quest'ultima, per la concessione, nei settori dell'artigianato, del commercio, del turismo e dei servizi, degli aiuti previsti dalla legge 4/97 (anche sotto forma di mutui agevolati, come previsto dalla legge 9/91) apparentemente non corrispondono alle decisioni di approvazione della Commissione e non sembrano nemmeno essere in linea con i nuovi inquadramenti/regolamenti rilevanti, attualmente in vigore. In tal caso, si impone una decisione di apertura della procedura formale di esame, ai sensi dell'articolo 16 del regolamento (CE) n. 659/1999 (di procedura). Se, al contrario, si ritiene che la delibera 4607 costituisce un nuovo regime, attuato in violazione dell'articolo 88, comma 3, del trattato e, di conseguenza, illegale, la valutazione che segue intende esporre i dubbi della Commissione, per quanto riguarda la compatibilità con il mercato comune degli aiuti posti in essere mediante la delibera citata.

Aiuti all'investimento in favore delle grandi imprese

Le autorità italiane hanno comunicato, con lettera A/32982, che sia le medie che le grandi imprese dei settori del commercio e del turismo possono beneficiare, in base alla deliberazione 4607/2001, recante criteri per l'applicazione del regime N 192/97, di aiuti sotto forma di mutuo agevolato, relativi ad investimenti ammissibili da 1 a 3 milioni di EUR.

Dalle tabelle facenti parte della deliberazione 4607/2001, risulta che alle grandi imprese del settore del turismo è concessa un'intensità di base del 6 %, eventualmente elevabile fino al 22,5 % (la differenza tra le due percentuali è accordata a titolo di «de minimis»), e che sono previste intensità di aiuto dal 6 al 20 %, nel caso delle grandi imprese del settore del commercio. Nella suddetta deliberazione, soltanto nel caso del settore del commercio si precisa che in assenza della notificazione alla Commissione, «nei casi consentiti», le grandi imprese possono beneficiare dell'aiuto unicamente a titolo del «de minimis»; non è invece apparentemente prevista alcuna limitazione per quanto concerne le grandi imprese del settore del turismo.

Le grandi imprese non potrebbero beneficiare di aiuti all'investimento al di fuori delle zone assistite in virtù dell'articolo 87, paragrafo 3, lettere a) e c), del trattato. La Provincia di Bolzano non è ammissibile agli aiuti a finalità regionale. A questo proposito va sottolineato che le grandi imprese erano già state escluse esplicitamente dal beneficio del regime, tranne che a titolo di «de minimis», dalla decisione della Commissione relativa al caso N 192/97.

Trattandosi di aiuti concessi sotto forma di mutui agevolati, in base alla legge 9/91, essi rientrano anche nel regime NN 69/95, concernente la forma dell'aiuto. La Commissione aveva approvato tale regime a condizione che soltanto le PMI ne beneficiassero e in seguito all'impegno assunto dalle autorità italiane di rispettare tutte le disposizioni della disciplina PMI e di comunicarle ai servizi dell'amministrazione provinciale al fine di garantire la corretta applicazione del regime.

Malgrado ciò, la deliberazione 4607/2001 — recante i criteri di applicazione del regime N 192/97 (e del regime NN 69/95, nella misura in cui gli aiuti sono concessi sotto forma di mutuo agevolato in base alla legge 9/91) — dispone la concessione di aiuti all'investimento anche a favore delle grandi imprese.

Di conseguenza la Commissione ritiene che la deliberazione 4607/2001 costituisca un caso di applicazione abusiva degli aiuti N 192/97 e NN 69/95, conformemente all'articolo 16 del regolamento 659/1999 (7) e dubita che gli aiuti all'investimento, concessi alle grandi imprese in base a detta deliberazione e non circoscritti al «de minimis», possano beneficiare di qualsivoglia deroga al divieto dell'articolo 87, paragrafo 1, del trattato.

(7) Regolamento (CE) n. 659/1999 del Consiglio, del 22 marzo 1999, recante modalità di applicazione dell'articolo 93 del trattato CE, pubblicato nella GU L 83 del 27.3.1999, pag. 1.

Aiuti all'investimento in favore delle PMI

Le autorità italiane si erano impegnate, in particolare nel corso della valutazione da parte della Commissione del dossier NN 65/95, a rispettare tutte le condizioni previste dalle norme comunitarie in materia di aiuti di Stato, in favore delle PMI. In occasione della notifica dell'aiuto N 192/97, esse si erano inoltre impegnate a non concedere alcun aiuto al funzionamento.

Occorre sottolineare viceversa, che gli investimenti ammissibili, contemplati dalla deliberazione 4607/2001, non corrispondono alla definizione di investimento iniziale di cui al regolamento (CE) n. 70/2001 (8) in quanto, apparentemente, gli investimenti di sostituzione non sono esclusi. Inoltre il fatto che i beneficiari dell'aiuto sono soltanto le PMI aventi sede legale nel territorio della Provincia di Bolzano, sembra costituire un'infrazione al principio della libertà di stabilimento delle imprese all'interno dell'Unione europea. Infine, il principio di necessità dell'aiuto non è rispettato in quanto le domande di aiuto di norma devono essere presentate entro i sei mesi successivi all'avvio dei lavori, oppure dalla data della prima fattura relativa a detti lavori.

La Commissione dubita pertanto della compatibilità dell'aiuto in questione.

Aiuti alle microimprese che si suppone non incorrano nel divieto dell'articolo 87, paragrafo 1, del trattato

Le autorità italiane sostengono che l'intensità di aiuto del 40 % è riservata alle microimprese artigiane, aventi fino a due addetti, la cui sopravvivenza sia incerta, corrispondenti ad un elenco di attività strettamente definite (9), che è stato riprodotto nel testo della lettera A/36773 del 18.9.2002, nonché a talune microimprese del commercio.

Dall'analisi della deliberazione 4607/2001 risulta che le microimprese artigiane di cui sopra possono beneficiare della succitata intensità di aiuto, anche in assenza delle condizioni previste, per siffatta maggiorazione dell'intensità, per le altre microimprese, ma anche che detta intensità è estesa alla totalità delle microimprese artigiane, indipendentemente dalla loro dimensione e situazione economica. Dato che l'importo dell'investimento ammissibile è di 2 milioni di EUR nell'arco di tre anni (1 milione di EUR nel caso delle microimprese fino a due addetti), il livello dell'aiuto può corrispondere a 800 000 EUR (400 000 EUR per le microimprese con due addetti).

Inoltre la definizione di microimpresa, che si suppone non incida sugli scambi intracomunitari e che di conseguenza è ammissibile all'intensità di aiuto del 40 % indicata nella deliberazione 4607/2001 (10), sembra mettere l'accento sul fatto che l'attività svolta dai singoli beneficiari dell'aiuto non può comportare l'instaurazione di rapporti economici con imprese di altri Stati membri, piuttosto che sull'assenza di scambi intracomunitari nel campo di attività delle imprese interessate.

(8) Regolamento (CE) n. 70/2001 della Commissione, del 12 gennaio 2001, relativo all'applicazione degli articoli 87 e 88 del trattato CE agli aiuti di Stato a favore delle piccole e medie imprese, pubblicato nella GU L 10 del 13.1.2001, pag. 33.

(9) Tale elenco figura alla nota a piè di pagina 3 della tabella A dell'allegato 1 «settore artigianato» alla deliberazione n. 4607 del 17.12.2001.

(10) Cfr. punto 3.1 dell'allegato 1 «settore artigianato» alla deliberazione n. 4607/2001.

Alla luce di quanto precede e considerato che la categoria delle microimprese in quanto PMI, ai sensi della raccomandazione 96/280/CE⁽¹¹⁾, non è sottratta, in quanto tale, all'applicazione dell'articolo 87, paragrafo 1, del trattato, la Commissione nutre dubbi sul fatto che la totalità degli aiuti ad esse concessi in virtù della misura in questione possa sfuggire alla definizione di aiuto di Stato.

Aiuti all'ambiente

La Commissione aveva approvato gli aiuti per la tutela dell'ambiente, previsti dalla legge provinciale 4/97, sulla base della precedente disciplina degli aiuti di Stato per la protezione dell'ambiente⁽¹²⁾. Quest'ultima è stata in seguito sostituita dalla nuova disciplina, pubblicata il 3 febbraio 2001 (GU C 37, pag. 3). Al momento dell'entrata in vigore della nuova disciplina, è stata proposta agli Stati membri l'adozione di misure opportune. Avendole accettate, l'Italia era tenuta a metterle in atto. Pertanto la valutazione da parte della Commissione delle misure in questione, si basa sulla nuova disciplina degli aiuti di Stato per la protezione dell'ambiente, attualmente in vigore.

In base al punto 28 della disciplina comunitaria degli aiuti di Stato per la tutela dell'ambiente⁽¹³⁾ (in prosieguo «la disciplina»), gli aiuti transitori agli investimenti, concessi a favore delle PMI per l'osservanza di nuove norme comunitarie possono essere autorizzati entro i limiti del 15 % lordo dei costi ammissibili, per un periodo di tre anni a decorrere dell'adozione di nuove norme comunitarie obbligatorie.

Di conseguenza la Commissione ritiene che l'intensità del 25 % in favore delle PMI per l'adeguamento a nuove norme comunitarie, prevista dalla legge 4/97 e confermata dalla delibera 4607/2001, non sia conforme alla disciplina e che gli aiuti a favore delle grandi imprese, destinati all'osservanza di nuove norme ambientali obbligatorie, non possono beneficiare di alcuna deroga.

Inoltre, in base al punto 29 della disciplina, sarebbe ammissibile un'intensità di base del 30 % per il superamento delle norme comunitarie obbligatorie, nonché per il sostegno ad investimenti realizzati in assenza di norme comunitarie obbligatorie.

Pertanto, secondo l'avviso della Commissione, l'intensità del 40 %, concessa agli investimenti per il superamento delle norme comunitarie, prevista in particolare per le grandi imprese del turismo, non può essere considerata conforme al punto 29 della disciplina.

Infine, ai sensi del punto 41 della disciplina, possono essere accordati aiuti alle attività di assistenza-consulenza in campo ambientale, a vantaggio delle PMI, se in conformità alle disposizioni del regolamento (CE) n. 70/2001⁽¹⁴⁾.

⁽¹¹⁾ Raccomandazione 96/280/CE della Commissione, del 3 aprile 1996, relativa alla definizione di piccole e medie imprese, pubblicata nella GU L 107 del 30.4.1996, pag. 4.

⁽¹²⁾ Pubblicata nella GU C 72 del 10.3.1994, pag. 3.

⁽¹³⁾ Pubblicata nella GU C 37 del 3.2.2001, pag. 3.

⁽¹⁴⁾ Regolamento (CE) n. 70/2001 della Commissione, del 12 gennaio 2001, relativo all'applicazione degli articoli 87 e 88 del trattato CE agli aiuti di Stato a favore delle PMI, pubblicato nella GU L 10 del 13.1.2001.

Di conseguenza, i progetti di audit ambientale, previsti dalla delibera in causa, potrebbero beneficiare di aiuti, conformemente alle disposizioni del regolamento PMI sopracitato, purché ne beneficino unicamente le PMI e siano soddisfatte le condizioni di cui all'articolo 5, lettera a), del regolamento stesso.

Nondimeno, la Commissione nutre dubbi sul rispetto dei punti 36 e 37 della disciplina, attinenti rispettivamente agli investimenti contemplati e alle modalità di calcolo dei costi ammissibili nel caso di aiuti agli investimenti per la tutela dell'ambiente, in relazione alle due prime voci della misura ambientale del regime in questione.

Aiuti all'occupazione

Nell'ambito dell'aiuto N 192/97, erano stati approvati aiuti all'occupazione, nei confronti delle PMI, di una intensità massima del 25 % dei costi salariali.

Considerato che gli aiuti, previsti a questo fine dalla delibera 4607, non riguardano né la creazione né il mantenimento dell'occupazione, la Commissione osserva che non possono essere definiti aiuti all'occupazione; essi eventualmente potrebbero fruire, per talune spese (servizi di consulenza), di una deroga qualora soddisfacessero le condizioni di cui all'articolo 5 del regolamento (CE) n. 70/2001 e i beneficiari fossero esclusivamente piccole e medie imprese.

Inoltre la Commissione ritiene che gli aiuti alla ricerca in materia di marchi e di brevetti esistenti e quelli relativi alla brevettazione di marchi, prodotti o processi di produzione, previsti nell'ambito degli aiuti all'occupazione, non possano beneficiare di alcuna deroga in quanto non sono connessi ad alcuna attività di ricerca e sviluppo.

Aiuti all'internazionalizzazione

Occorre ribadire che gli aiuti alla partecipazione a fiere ed esposizioni possono essere considerati compatibili ai sensi dell'articolo 5, lettera b), del regolamento 70/2001, sempreché le spese cui si applica l'intensità di aiuto massima del 50 % siano costituite dalla locazione, installazione e gestione dello stand. Tale esenzione vale soltanto per la prima partecipazione di un'impresa ad una fiera o esposizione. I servizi di consulenza forniti da consulenti esterni non devono costituire un'attività permanente o periodica, né essere connessi alle normali spese di funzionamento dell'impresa, come la pubblicità. Infine gli aiuti a favore delle attività connesse all'esportazione⁽¹⁵⁾ non rientrano nel regolamento (CE) n. 70/2001 e neppure nel regolamento (CE) n. 69/2001⁽¹⁶⁾, o nella comunicazione della Commissione del 1996, relativa agli aiuti «de minimis»⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁵⁾ Ossia gli aiuti direttamente connessi alle quantità esportate, alla creazione e al funzionamento di una rete di distribuzione, o ad altre spese correnti connesse all'attività di esportazione.

⁽¹⁶⁾ Regolamento (CE) n. 69/2001 della Commissione, del 12 gennaio 2001, relativo all'applicazione degli articoli 87 e 88 del trattato CE agli aiuti d'importanza minore («de minimis»), pubblicato nella GU L 10 del 13.1.2001, pag. 30.

⁽¹⁷⁾ Pubblicata nella GU C 68 del 6.3.1996.

Di conseguenza la Commissione dubita che gli aiuti all'internazionalizzazione di cui alla deliberazione 4607/2001 possano essere considerati compatibili, anche ammesso che ne siano beneficiarie unicamente le PMI, salvo per quanto concerne la partecipazione a fiere o ad esposizioni, purché siano rispettate le condizioni di cui all'articolo 5 del regolamento (CE) n. 70/2001.

La Commissione inoltre ritiene che il credito all'esportazione, in particolare concesso alle grandi imprese, che era stato esplicitamente escluso, in occasione della notifica della legge 4/97, non possa beneficiare di alcuna deroga, nemmeno in virtù del regolamento 69/2001.

Aiuti previsti nel quadro di programmi comunitari

Questi contributi, che non erano stati previsti al momento della notifica del regime N 192/97, non sono stati considerati aiuti di Stato, dalla delibera 4607.

Tuttavia, la Commissione dubita che le imprese non traggano alcun vantaggio concorrenziale dalla partecipazione ai progetti comuni nell'ambito dei programmi comunitari Leader e Interreg, nei confronti dei quali è prevista un'intensità dell'80 %.

Servizi di consulenza

Il concetto di servizi di consulenza ammissibili, secondo la delibera 4607, dovrebbe essere chiarito. Alla luce dell'attuale formulazione, in effetti, la Commissione ritiene che qualsiasi aiuto alle grandi imprese per servizi di consulenza non possa beneficiare di una deroga, salvo nel caso in cui la consulenza in oggetto rappresenti un costo ammissibile di un progetto di aiuto alla formazione ai sensi dell'articolo 4, comma 7, lettera e), del regolamento (CE) n. 68/2001 (GU L 10 del 13.1.2001), concernente gli aiuti alla formazione.

Applicazione della regola «de minimis»

Secondo le autorità italiane, qualsiasi maggiorazione dell'intensità di aiuto rispetto ai tassi di base del 13 e del 6 % rispetti-

vamente per le piccole e per le medie imprese, nel caso degli aiuti all'investimento, è concessa a titolo di «de minimis». A questo riguardo va osservato che né nella legge né nel testo della deliberazione 4607 che è stata adottata il 17 dicembre 2001, ossia successivamente all'entrata in vigore del regolamento (CE) n. 69/2001, figura alcun riferimento alle modalità di controllo della soglia e delle altre condizioni fissate dal regolamento «de minimis»⁽¹⁸⁾, o dalla vecchia comunicazione del 1996, sullo stesso argomento⁽¹⁹⁾.

Tenuto conto dell'importo degli investimenti ammissibili (3,5 e 4 milioni di EUR su tre anni, rispettivamente per le piccole e per le medie imprese) e dell'intensità massima prevista da detta deliberazione (25 % e 22,5 %, di cui 12 e 16,5 punti percentuali a titolo di «de minimis», rispettivamente nel caso delle piccole e delle medie imprese), la Commissione dubita quanto all'effettiva osservanza della soglia di 100 000 EUR per un periodo di tre anni, di cui al regolamento «de minimis».

Più in generale, la Commissione nutre dubbi sull'utilizzazione estremamente estesa prevista dalla deliberazione 4607/2001, della regola «de minimis», mirante a superare sistematicamente le intensità massime ammissibili, rispetto alle PMI nonché a concedere aiuti d'intensità massima del 22,5 % alle grandi imprese al di fuori delle zone assistite, tenuto conto anche dell'ammontare elevato degli investimenti ammissibili.

Alla luce delle considerazioni di cui sopra la Commissione invita l'Italia, nell'ambito del procedimento dell'articolo 88, paragrafo 2, del trattato CE, a presentare osservazioni e a fornire ogni altra informazione utile ai fini della valutazione della misura in questione nel termine di un mese a decorrere dalla data di ricezione della presente. Essa invita le autorità italiane a trasmettere immediatamente copia della presente ai beneficiari dell'aiuto.

La Commissione fa presente all'Italia l'effetto sospensivo dell'articolo 88, paragrafo 3, del trattato CE e ribadisce, che ai sensi dell'articolo 14 del regolamento (CE) n. 659/1999 del Consiglio, qualsiasi aiuto illegittimo potrà formare oggetto di recupero presso il beneficiario.»

⁽¹⁸⁾ Cfr. nota 12.

⁽¹⁹⁾ Comunicazione della Commissione relativa agli aiuti «de minimis», pubblicata in GU C 68 del 6.3.1996.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(2003/C 120/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de adopción de la decisión: 4.2.2003**Estado miembro:** Francia**Ayuda:** N 493/02**Denominación:** Ayudas a la gestión del agua**Objetivo:** Lucha contra la contaminación del agua**Fundamento jurídico:** Loi du 16 décembre 1964 relative au régime et à la répartition des eaux et à la lutte contre leur pollution**Presupuesto:** 110 millones de euros al año**Intensidad o importe de la ayuda:** Del 15 % al 45 % según los beneficiarios y las regiones**Duración:** 2003 a 2010

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids**Ayuda:** N 789/02**Denominación:** Certificados verdes**Objetivo:** Apoyar la producción de electricidad de fuentes energéticas renovables**Fundamento jurídico:** Lag om elcertifikat**Intensidad o importe de la ayuda:** 60 coronas suecas/MWh (aproximadamente 6,54 euros) para los certificados emitidos en 2003, reduciéndose a 20 coronas suecas/MWh para los certificados emitidos en 2007**Duración:** Cinco años**Otros datos:** Informe anual

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids**Fecha de adopción de la decisión:** 5.2.2003**Estado miembro:** Francia**Ayuda:** N 497/02**Denominación:** Ayudas a la lucha contra la contaminación del agua**Objetivo:** Lucha contra la contaminación del agua**Fundamento jurídico:** Loi du 16 décembre 1964 relative au régime et à la répartition des eaux et à la lutte contre leur pollution**Presupuesto:** 110 millones de euros al año**Intensidad o importe de la ayuda:** Del 15 % al 45 % según los beneficiarios y las regiones**Duración:** 2003 a 2010

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids**Fecha de adopción de la decisión:** 19.2.2003**Estado miembro:** Dinamarca**Ayuda:** NN 76/02**Denominación:** Institutos de transferencia de tecnologías**Objetivo:** Promover la transferencia y el uso comercial de la nueva I+D danesa e internacional**Fundamento jurídico:** Lov om teknologi og innovation**Presupuesto:** 378 millones de coronas danesas (aproximadamente 50 millones de euros) en cinco años**Intensidad o importe de la ayuda:** 50 % máximo para investigación fundamental e industrial**Duración:** 31 de diciembre de 2008**Otros datos:** Informe anual

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids**Fecha de adopción de la decisión:** 5.2.2003**Estado miembro:** Suecia

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de poli (tereftalato de etileno) (PET) originarias de Australia, de la República Popular China y de Pakistán

(2003/C 120/04)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de poli (tereftalato de etileno) (PET) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán («países afectados») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 7 de abril de 2003 por la Asociación de Fabricantes de Materias Plásticas en Europa («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 80 %, de la producción comunitaria total de poli (tereftalato de etileno) (PET).

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es el poli (tereftalato de etileno) (PET) con un coeficiente de la viscosidad igual o superior a 78 ml/g, según la DIN (Deutsche Industrienorm) 53728 originario de Australia, la República Popular China y Pakistán («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC 3907 60 20. Este código NC sólo se indica a título informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping respecto de Australia, la República Popular China y Pakistán se basa, a falta de pruebas de ventas en el mercado interior, en la comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el denunciante determinó el valor normal para la República Popular China sobre la base del precio en un país con economía de mercado, mencionado en la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio. La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal, calculado sobre la base indicada anteriormente, y los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado.

Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados son significativos para todos los países exportadores afectados.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado procedentes de Australia, la República Popular China y Pakistán han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y los precios del producto importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en la cuota de mercado y el nivel de precios cobrados por la industria de la Comunidad, lo cual acarrea importantes efectos negativos para su rendimiento y situación financiera.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de Australia, la República Popular China y Pakistán está siendo objeto de dumping y si el dumping ha causado el perjuicio.

a) Muestreo

Teniendo en cuenta el importante número de partes que parecen estar implicadas en el procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores/exportadores de la República Popular China

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores/exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 y en el formato indicado en el punto 7 del presente anuncio:

— nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,

— volumen de negocios en moneda local y volumen en toneladas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

- volumen en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado vendido en su mercado interior durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
 - indicación de si la empresa tiene intención de solicitar un margen de dumping individual ⁽¹⁾ (únicamente en el caso de los productores),
 - las actividades exactas de la empresa por lo que respecta a la fabricación del producto afectado,
 - los nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ implicadas en la producción o venta (exportaciones y/o ventas en el mercado nacional) del producto afectado,
 - cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
 - indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.
- número total de empleados,
 - actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado,
 - volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y reventas hechas en el mercado comunitario del producto importado afectado originario de Australia, la República Popular China y Pakistán entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
 - nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,
 - cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
 - indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

ii) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 y en el formato indicado en el punto 7 del presente anuncio:

- nombre, dirección, dirección del correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios de la empresa en euros durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,

iii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión llevará a cabo la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan declarado su deseo de ser incluidas en la muestra.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Si no se obtuviese una cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y con el artículo 18 del Reglamento de base, en los datos disponibles.

⁽¹⁾ Los márgenes individuales pueden solicitarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base para empresas no incluidas en la muestra, con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, que se refiere al trato individual en casos referentes a países sin economía de mercado, y con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base para empresas que solicitan el estatuto de economía de mercado. Obsérvese que las alegaciones de trato individual requieren una solicitud de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base y las alegaciones de estatuto de economía de mercado requieren una solicitud de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

⁽²⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a las asociaciones de productores comunitarios, a los productores exportadores de la República Popular China incluidos en la muestra, a los productores exportadores de Australia y Pakistán y a todas las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra y a las asociaciones de importadores citadas en la denuncia, así como a las autoridades de los países exportadores afectados.

i) Productores exportadores de Australia y Pakistán

Todas estas partes interesadas deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión mediante fax, a más tardar en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio, para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario que deberán rellenar en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6.

ii) Productores exportadores de la República Popular China que soliciten un margen individual

Todos los productores/exportadores de la República Popular China que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio. Deberán por lo tanto solicitar este cuestionario en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. No obstante, estas partes deben ser conscientes de que, si se aplica el muestreo a los productores/exportadores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si el número de productores/exportadores es tan elevado que el examen individual pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir finalizar la investigación a su debido tiempo.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a facilitar pruebas en su apoyo. Esta información y pruebas deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud se formulará en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

d) Selección del país de economía de mercado

De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto escoger a Estados Unidos de América como país de economía de mercado apropiado para establecer el valor normal en relación con la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en la letra c) del punto 6 del presente anuncio.

e) Estatuto de economía de mercado

Para los productores/exportadores de la República Popular China que aleguen con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 de ese Reglamento. Los productores/exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente

documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en la letra d) del punto 6 del presente anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores en la República Popular China incluidos en la muestra o citados en la denuncia y a cualquier asociación de productores exportadores citada en la denuncia, así como a las autoridades de la República Popular China.

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén documentadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas anti-dumping no va en detrimento de los intereses de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones concretas por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Cabe señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes pidan un cuestionario u otros formularios de solicitud

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario o formularios de solicitud de otro tipo lo antes posible y, a más tardar, en los 15 días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario (si solicitan un margen individual) o cualquier otra información, en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que las partes sólo podrán ejercer la mayoría de los derechos procesales establecidos en el Reglamento de base si se dan a conocer en ese plazo.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del apartado 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

i) Toda información especificada en los incisos i) y ii) de la letra a) del punto 5.1 deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final de la muestra dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Toda la demás información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el inciso iii) de la letra a) del punto 5.1 deberá llegar a la Comisión en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) *Plazo específico para la selección del país de economía de mercado*

Las partes en la investigación podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de que Estados Unidos de América, según se menciona en la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio, se considere como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto a la República Popular China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

d) *Plazo específico para la presentación de solicitudes del estatuto de economía de mercado*

Las solicitudes, debidamente documentadas, de concesión del estatuto de economía de mercado, tal como se menciona en la letra e) del punto 5.1 del presente anuncio, deberán llegar a la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la fecha de selección de una muestra o cuando lo determine la Comisión.

7. Alegaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las alegaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) y deberán indicar el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada. Todas las alegaciones, incluida la información pedida en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente se clasificarán como «Limitadas»⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará «PARA INSPECCIÓN POR LAS PARTES INTERESADAS».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/16
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la presente en los plazos oportunos y obstacule la investigación de forma significativa, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Conforme al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar, 9 meses después de dicha publicación.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a uso oficial. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se trata de un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de poli (tereftalato de etileno) (PET) originarias de la República de Corea y de Taiwán

(2003/C 120/05)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

Presentó la solicitud la Asociación de fabricantes de materias plásticas en Europa («el solicitante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 80 %, de la producción comunitaria total de poli (tereftalato de etileno) (PET).

2. Producto

El producto sometido a reconsideración es el poli (tereftalato de etileno) (PET) con un coeficiente de viscosidad igual o superior a 78 ml/g según la DIN (Deutsche Industrienorm) 53728, originario de la República de Corea y de Taiwán («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC 3907 60 20. Este código NC se indica solamente a título informativo.

3. Medidas vigentes

La medida actualmente en vigor es un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 2604/2000 del Consejo ⁽³⁾.

4. Argumentos para la reconsideración

El solicitante alega que el dumping y el perjuicio se han repetido y que las medidas existentes ya no son suficientes para contrarrestar el dumping perjudicial.

La alegación de dumping respecto de la República de Corea y Taiwán se basa, en ausencia de datos fiables sobre los precios en el mercado interior, en una comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados son significativamente más elevados que el dumping detectado en la anterior investigación, que dio lugar a la aplicación de las medidas en vigor a todos los países exportadores concernidos.

El solicitante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República de Corea

y de Taiwán son significativas, tanto en términos absolutos como de cuota de mercado.

Se alega también que los volúmenes y los precios del producto importado han seguido teniendo, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en la cuota de mercado y en el nivel de precios cobrados por la industria de la Comunidad, lo cual acarrea importantes efectos negativos para el rendimiento y la situación financiera de la misma.

5. Procedimiento

Habiéndose establecido, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración provisional, la Comisión, mediante el presente anuncio, abre una reconsideración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si efectivamente hay dumping y perjuicio y si hay necesidad de continuar, suprimir o modificar las medidas actualmente vigentes.

a) Muestreo

Habida cuenta del número de partes que parecen estar implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo para los productores/exportadores en la República de Corea

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 y en el formato indicado en el punto 7 del presente anuncio:

— nombre, apellidos, dirección, dirección del correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 21.

- volumen de negocios en moneda local y volumen en toneladas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
- volumen en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado vendido en su mercado interior durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
- indicación de si la empresa tiene intención de solicitar un margen de dumping individual ⁽¹⁾ (únicamente en el caso de los productores),
- las actividades exactas de la empresa por lo que se refiere a la producción del producto afectado y al volumen de producción en toneladas del producto afectado, la capacidad de producción y las inversiones en capacidad de producción durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
- los nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ implicadas en la producción o venta (exportaciones y/o ventas en el mercado nacional) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra,

⁽¹⁾ Los márgenes individuales pueden solicitarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base para empresas no incluidas en la muestra, con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, que se refiere al trato individual en casos referentes a países sin economía de mercado, y con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base para empresas que solicitan el estatuto de economía de mercado. Obsérvese que las alegaciones de trato individual requieren una solicitud de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base y las alegaciones de estatuto de economía de mercado requieren una solicitud de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

⁽²⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

- nombre, apellidos, dirección, dirección del correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios de la empresa en euros durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
- número total de empleados,
- actividades precisas de la empresa en relación con la fabricación del producto afectado y volumen en toneladas del producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003,
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y reventas hechas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003 del producto importado afectado originario de la República de Corea y Taiwán;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

iii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión llevará a cabo la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan declarado su deseo de ser incluidas en la muestra.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Si no se obtuviese una cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y con el artículo 18 del Reglamento de base, en los datos disponibles.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a las asociaciones de productores comunitarios, a los productores exportadores de la República de Corea incluidos en la muestra, a los productores exportadores de Taiwán, a todas las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores citadas en la solicitud o que cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas de que es objeto la presente reconsideración, así como a las autoridades del país exportador afectado.

En cualquier caso, todas las partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión por fax para saber si figuran en la solicitud y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) de punto 6 del presente anuncio, dado que el plazo establecido en el inciso ii) de la letra a) del dicho punto 6 se aplica a todas las partes interesadas.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a facilitar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud se formulará en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

En el caso de que se confirmen el dumping y el perjuicio, se decidirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento, la derogación o la modificación de las medidas antidumping no va en detrimento de los intereses de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones específicas por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas que no cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas objeto de la actual reconsideración deberán solicitar un cuestionario cuanto antes, y, a más tardar, 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus comentarios y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que las partes sólo podrán ejercer la mayoría de los derechos procesales establecidos en el Reglamento de base si se dan a conocer en ese plazo.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

- i) Toda información especificada en los incisos i) y ii) de la letra a) del punto 5.1 deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final de la muestra dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el inciso iii) de la letra a) del punto 5.1, deberá llegar a la Comisión en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

7. Alegaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las alegaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) y deberán indicar el nombre,

la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada. Todas las alegaciones, incluida la información pedida en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente se clasificarán como «Limitadas» ⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/16
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a uso oficial. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo

(2003/C 120/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Publicación de títulos y referencias de especificaciones técnicas armonizadas anteriores para las que se ha ampliado el período de coexistencia)

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la especificación técnica	Fecha de aplicabilidad ⁽²⁾	Fecha en que finaliza el período de coexistencia ⁽³⁾	Publicación original
CEN	EN 13162:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de lana mineral (MW) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13163:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de poliestireno expandido (EPS) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13164:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de espuma de poliestireno extruido (XPS) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13165:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de espuma rígida de poliuretano (PUR) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13166:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de espuma fenólica (PF) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13167:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de vidrio celular (CG) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13168:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de lana de madera (WW) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13169:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de perlita expandida (EPB) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13170:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de corcho expandido (ICB) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)
CEN	EN 13171:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de fibra de madera (WF) — Especificación	1.3.2002	13.5.2003	C 358 (15.12.2001)

⁽¹⁾ OEN: organismo europeo de normalización:

- CEN: rue de Stassart/Stassartstraat 36, B-1050 Bruxelles/Brussel, tel. (32-2) 550 08 11, fax (32-2) 550 08 19 (www.cenorm.be),
- Cenelec: rue de Stassart/Stassartstraat 35, B-1050 Bruxelles/Brussel, tel. (32-2) 519 68 71, fax (32-2) 519 69 19 (www.cenelec.org),
- ETSI: 650, route des Lucioles, F-06921 Sophia-Antipolis Cedex, tel. (33-4) 92 94 42 00, fax (33-4) 93 65 47 16 (www.etsi.org).

O bien:

- EOTA: Organización Europea de Aprobación Técnica: Avenue des Arts/Kunstlaan 40, B-1040 Bruxelles/Brussel, tel. (32-2) 502 69 00, fax (32-2) 502 38 14, correo electrónico: info@eota.be (www.eota.be).

⁽²⁾ Fecha de aplicabilidad:

- de la norma como parte del conjunto de normas armonizadas europeas, conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/106/CEE,
- de la idoneidad técnica europea (expedidos de acuerdo con la Guía pertinente) conforme a la letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/106/CEE.

⁽³⁾ La fecha en que finaliza el período de coexistencia coincide con la fecha de retirada de las especificaciones técnicas nacionales contradictorias, después de la cual, la presunción de conformidad debe basarse en especificaciones técnicas europeas armonizadas (normas armonizadas o documentos de idoneidad técnica europea).

Las traducciones de los títulos arriba mencionados han sido proporcionadas por la EOTA, y reflejan las versiones lingüísticas «oficiales».

Nota:

Cualquier información sobre la disponibilidad de normas puede obtenerse a través de los organismos europeos de normalización o de los organismos nacionales de normalización. Asimismo, la información sobre la disponibilidad de directrices de idoneidad técnica europea puede obtenerse a través de la EOTA o de sus miembros.

La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no implica que las especificaciones técnicas armonizadas estén disponibles en todas las lenguas de la Unión.

En anteriores ediciones el *Diario Oficial de la Unión Europea* se han publicado más especificaciones técnicas armonizadas relacionadas con la Directiva de productos de construcción. A través de Internet puede obtenerse una relación completa actualizada en el servidor Europa en la siguiente dirección:

<http://europa.eu.int/comm/enterprise/construction/internal/specdef/speclists.htm>

COMUNICACIÓN

(2003/C 120/07)

Por decisión de 21 de mayo de 2003, la Comisión ha nombrado al Sr. Francesco MARIUZZO como miembro del Comité consultivo para la apertura de la contratación pública. El mandato de este nuevo miembro tiene efecto a partir de la fecha de la presente decisión y hasta el 31 de marzo de 2004, fecha en la que expira el mandato de los demás miembros del Comité teniendo en cuenta que estos últimos fueron nombrados por decisión de 9 de julio de 2002 ⁽¹⁾ por un período de dos años.

(1) DO C 164 de 10.7.2002, p. 19.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.3185 — Victor Rijssen/Koninklijke Volker Wessels Stevin)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2003/C 120/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 14 de mayo de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Victor Rijssen BV («Victor Rijssen»), de los Países Bajos, perteneciente al grupo Reggeborgh («Reggeborgh»), de los Países Bajos, adquiere el control, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Koninklijke Volker Wessels Stevin NV («KVWS»), de los Países Bajos, mediante oferta pública de adquisición presentada el 22 de abril de 2003.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Reggeborgh: inversiones en sectores diversos tales como gestión, construcción y promoción inmobiliaria, viajes, medios de comunicación, telecomunicaciones y agricultura.
- KVWS: promoción y construcción de edificios de oficinas, infraestructuras y otros proyectos en el sector inmobiliario.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3185 — Victor Rijssen/Koninklijke Volker Wessels Stevin, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.